León, Guanajuato, a 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0867/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y ----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: Oficio DIR/DT/CHJ/10091/2016 (Letra D letra I letra R diagonal letra D letra T diagonal letra C letra H letra J diagonal uno cero cero nueve uno diagonal dos mil dieciséis), de fecha 5 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; y la resolución de fecha 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, con la que se concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 479/16-POL (cuatrocientos setenta y nueve diagonal dieciséis Letra P Letra O Letra L); y como autoridad demandada al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, al Director General de Policía y Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León y al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León y. ---

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada; así mismo, se le admitió a la parte actora la prueba documental descrita con los números 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que por su especial naturaleza se tiene por desahogada; y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente.

En cuanto a la documental consistente en el expediente número 479/16-POL (cuatrocientos setenta y nueve diagonal dieciséis Letra P Letra O Letra L); no ha lugar a solicitarla al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, ya que dicha documental estaba legalmente a su disposición y pudo haberla solicitado y obtener copias certificadas y para el caso de que no se le hubiesen expedido solicitar en su escrito inicial de demanda que el juzgado la requiriera a la autoridad omisa. -----------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a los recibos de nómina que anuncia en virtud de que a la fecha no se generan, no se admiten, toda vez que en el momento de su existencia se podrán ofrecer como pruebas supervinientes. --------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado se concede dicha medida a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, en consecuencia la autoridad demandada deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de que sin demora o de manera inmediata reincorpore al presunto infractor (…) en sus funciones, realizando las gestiones necesarias para que se continúe con el pago de la remuneración que le corresponde al cargo, informando a este juzgado, en el entendido que para el caso de no acatar esta medida se le aplicaran los medios de apremio. -------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se impone el medio de apremio consistente en el APERCIBIMIENTO al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, al Secretario Ejecutivo y al Secretario Técnico, ambos de dicho Consejo, en virtud de no rendir el informe respecto al acatamiento de la suspensión concedida; en consecuencia, se le requiere nuevamente para que rinda el informe, y para el caso de que persista el incumplimiento se continuara con los medios de apremio, contemplados en el citado artículo 27. ----------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO**. Mediante auto de fecha 1 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vista la promoción presentada por el autorizado de la actora, relativa a que se impongan medios de apremio a la autoridad por no haber cumplido con la suspensión decretada en autos, se dice que debe estarse a lo acordado en autos. ---------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda al Presidente, al Secretario Ejecutivo y al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, se le admiten las pruebas documentales aceptadas a la parte actora, así como las ofrecidas en sus respectivos escritos de contestación, las que en ese momento se tiene por desahogada y al Secretario Técnico se le admite la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se da vista a la parte actora para que manifieste respecto del cumplimiento con la suspensión concedida. ------------------------------

**SÉPTIMO**. El día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a resolver la presente causa administrativa. ------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 8 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por no acatando la suspensión concedida para el efecto de que sin demora y en forma inmediata se reincorporara a la parte actora en sus funciones, en consecuencia, se aplica a las autoridades demandadas el medio de apremio consistente en el apercibimiento y se les conmina para que en lo sucesivo acaten las medidas suspensionales. --------------------------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, no se le admite la prueba documental superveniente que ofrece, consistente en los recibos números 004-001-2017002-0000018862 y 004-001-2016018-0000018862, en virtud de no tener relación con los hechos controvertidos en la presente causa administrativa. -----------------------------------

Por otro lado, se admite a la parte actora las pruebas documentales supervenientes exhibidas y descritas en la promoción de cuenta, consistente en los recibos de nómina; se vista a la autoridad demandada para que manifieste lo que a su derecho convenga. --------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Mediante proveído de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a las autoridades demandadas por no haciendo manifestaciones respecto de la vista ordenada de la prueba admitida a la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se remite la presente causa administrativa a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, para que continúe con su prosecución procesal y en su momento oportuno emita sentencia. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; resultando por lo tanto este Juzgado competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad municipal, como es el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, el Secretario Técnico y Ejecutivo de mismo Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León y del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. ------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 7 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 5 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Que la existencia de los actos impugnados, consistente en el oficio número DIR/DT/CHJ/10091/2016 (Letra D letra I letra R diagonal letra D letra T diagonal letra C letra H letra J diagonal uno cero cero nueve uno diagonal dos mil dieciséis), de fecha 5 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; y la resolución de fecha 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, con la que se concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 479/16-POL (cuatrocientos setenta y nueve diagonal dieciséis Letra P Letra O Letra L), se encuentran acreditados en autos en original; en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, al ser expedidos por servidores públicos, lo que se demuestra con la existencia del sello y firma de integrantes del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados consistentes: En el oficio número DIR/DT/CHJ/10091/2016 (Letra D letra I letra R diagonal letra D letra T diagonal letra C letra H letra J diagonal uno cero cero nueve uno diagonal dos mil dieciséis), de fecha 5 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato y Director General de Policía Municipal; y la resolución de fecha 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 479/16-POL (cuatrocientos setenta y nueve diagonal dieciséis Letra P Letra O Letra L). ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, la autoridad al contestar la demanda instaurada en su contra, argumenta que se encuentra procedente las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin aportar elementos de convicción por los cuales acrediten la procedencia de dichas causales; siendo por lo anterior, y una vez analizadas las constancias que obran dentro la presente causa administrativa, se aprecia que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor, se desprende que en fecha 5 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, le fue notificado el oficio número DIR/DT/CHJ/10091/2016 (Letra D letra I letra R diagonal letra D letra T diagonal letra C letra H letra J diagonal uno cero cero nueve uno diagonal dos mil dieciséis), por el cual, se le notifico la sanción contenida en la resolución de fecha 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, con la que se concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 479/16-POL; actos anteriores que el actor considera ilegales. -----------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número DIR/DT/CHJ/10091/2016 (Letra D letra I letra R diagonal letra D letra T diagonal letra C letra H letra J diagonal uno cero cero nueve uno diagonal dos mil dieciséis), de fecha 5 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; y de la resolución de fecha 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, con la que se concluyó el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 479/16-POL (Cuatrocientos treinta y seis diagonal, catorce, letra P, letra O, letra L). ------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, quien resuelve determina que el concepto de impugnación señalado como SEGUNDO, resulta fundado, ya que la parte actora argumenta violación a la garantía de audiencia del procedimiento administrativo disciplinario, consagrada en los artículos 45, 45 A, 45 B y 45 C del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------

Refiriendo además lo siguiente: *“ … el día y hora de la celebración de la audiencia y durante la misma no se desahogar (sic) ninguna prueba, pues la autoridad que señalo como responsable nunca desahogo ningún indicio que hubiera recabado durante la etapa de investigación, ya que fue omisa en hacer presente a él elemento Juan José Rodríguez Zamora y a Gregorio Puente Flores, quienes elaboraron los correctivos disciplinarios pero nunca se hicieron presentes para que ratificarán dicha boletas de arresto ni en la etapa de investigación administrativa ni en la audiencia por lo tanto el hoy actor ni mi defensa pudiéramos ejercer la contradicción a lo manifestado en dichas boletas, PERO COMO PRUEBAS que son, se tuvieron que haber desahogado en la audiencia de procedimiento administrativo disciplinario, así también se tiene que ninguna de las pruebas recabadas durante la investigación administrativa se desahogaron en la citada audiencia de procedimiento administrativo disciplinario, y esta forma de actuar de la autoridad responsable es de carácter inquisitorial, es decir, pruebas fuera de audiencia a las que en resolución se les da valor probatorio sin que en las mismas haya participado el hoy actor ni mi defensa, … se me cita a una audiencia de ley pero en ella no se desahogan pruebas por tal motivo se me dejo en completo estado de indefensión que trascendió al resultado de la resolución …”*

Por su parte las autoridades demandadas de manera similar manifiestan que la resolución fue emitida por autoridad competente, que se actuó debidamente en cuanto a la fundamentación y motivación de las boletas de arresto, que la conducta imputada al accionante está debidamente acreditada, que individualización de la sanción fue legal y que la Secretaría Técnica en la etapa de la audiencia no está obligada a ofrecer pruebas, ya que el sujeto a procedimiento es quien debe ofrecerlas. -------------------------------------

Así las cosas, resulta FUNDADO lo argumentado por la parte actora, de acuerdo a lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------

Todo procedimiento debe contemplar y respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en la que se contemple en principio la notificación del inicio del mismo, otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, ello en la audiencia de ley, a alegar en juicio y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ya que, de lo contrario, se dejaría al justiciable en estado de indefensión. ---------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia número 205679. P. LV/92. Pleno. Octava Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, que refiere: ---------------------------------------

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

En tal sentido, el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 5.-** Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Presidente Municipal como titular del mando de los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la fracción XX del artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, atribución que ejercerá por sí o a través del titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal o su equivalente.

La investigación administrativa y el procedimiento administrativo disciplinario, se instaurarán, substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de este ordenamiento, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**ARTÍCULO 45 A.-** La audiencia se desahogará con o sin la presencia del elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública, y comenzará con ponerle a la vista el expediente para que impuesto de su contenido, manifieste y alegue lo que a su interés convenga.

Para el caso de que el citado no comparezca a la audiencia, se le harán efectivos los apercibimientos hechos conforme al artículo anterior.

Si el elemento sujeto a procedimiento se negare a declarar, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo las imputaciones hechas en su contra, pasando de inmediato a la fase de ofrecimiento y presentación de pruebas.

La notificación de la audiencia inicial del procedimiento sancionador deberá realizarse por lo menos 10 días hábiles, antes del señalado para la misma.

**ARTÍCULO 45 B.-** Sólo se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sujetándose al Título Séptimo del mismo ordenamiento su ofrecimiento, desahogo y valoración.

**ARTÍCULO 45 C.-** Las pruebas anunciadas y ofrecidas deberán ser presentadas y desahogadas en la audiencia.

Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y de inspección, deberán de ofrecerse dentro de los cinco días hábiles anteriores al señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el día de la propia audiencia, acompañando el interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos o el cuestionario para el desahogo de la pericial.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. El Secretario Técnico podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

**ARTÍCULO 46.-** En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la Secretaría Técnica podrá, en cualquier tiempo, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, solicitada por las partes siempre y cuando esté reconocida por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La práctica o ampliación de diligencias probatorias deberá notificarse personalmente al elemento operativo.

Por su parte el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria al Reglamento del Consejo invocado, respecto del desahogo de la prueba testimonial refiere: --------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 98.** La autoridad señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Las preguntas serán formuladas verbalmente, previa calificación de la autoridad.

Al final del examen de cada testigo, los interesados podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad.

**Artículo 106.** En el acto del examen de un testigo, pueden los interesados atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hubieren planteado y obren en el expediente.

Ahora bien, en la resolución impugnada en el CONSIDERANDO TERCERO, la autoridad responsable determinó: ---------------------------------------

“ … mediante la boleta de arresto con número […]; calificada […],basada en el informe del policía tercero Juan José Rodríguez Zamora […]. […] mediante la boleta de arresto con folio […]; calificada […], basada en el informe del policía tercero Juan José Rodríguez Zamora […]. […] mediante boleta de arresto con folio […]; calificada […], basada en el informe del policía tercero Gregorio Puente Flores […].”

Así mismo, continúa la demandada en el considerando CUARTO argumentado, de manera literal, lo siguiente: -------------------------------------------

“ […] el material de cargo a que se refiere dicho asistente fueron recabadas en la etapa de investigación correspondiente, la que tiene por objeto que, durante la misma, la autoridad competente se allegue de los elementos necesarios para determinar si es o no procedente sujetar a procedimiento disciplinario al elemento de seguridad pública, lo que claramente la secretaría técnica realizó con estricto apego a lo establecido por los artículos 41 cuarenta y uno y 43 cuarenta y tres del Reglamento […]. […] es importante destacar que dentro de toda causa legal procedimental deben cumplirse las formalidades mínimas para que el responsable sea oído y vencido en juicio, a efecto de respetarle su garantía de audiencia, siendo aplicable la jurisprudencia […].”

De lo anterior, es de precisar que resulta evidente que no fueron citados por la autoridad demandada los elementos que atestiguaron, mediante sus respectivos informes, respecto de las boletas de arresto que resultaron ser suficientes para tener por acreditada la comisión de un falta grave por parte del ahora actor, en su carácter de sujeto a procedimiento disciplinario, en razón de ello es que esta resolutora determina que a fin de que el sujeto a procedimiento conociera los testimonios del policía tercero Juan José Rodríguez Zamora y del policía tercero Gregorio Puente Flores, contenidos en los informes, la Secretaría Técnica demandada debió citarlos dentro de la audiencia de fecha 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis, para que con ello el actor, dentro del procedimiento administrativo disciplinario número 479/16-POL (cuatrocientos setenta y nueve diagonal dieciséis guion letras P, O y L), conociera dicho medio de prueba a fin de garantizarle una efectiva audiencia, en el sentido de que en el desarrollo de la audiencia el abogado pudiera debatir su dicho y al no desprenderse, en la resolución impugnada, que dichos elementos rindieran declaración ante la Secretaria Técnica del Consejo, con motivo del procedimiento administrativo referido, es de concluir que se le dejó en estado de indefensión a la parte justiciable al no poder formular repreguntas a los testimonios que dieron origen a las boletas de arresto que estimo la Secretaria Técnica como suficientes para tener acreditada la falta grave atribuida al actor, dentro del procedimiento administrativo referido. ----

Lo anterior de acuerdo a la tesis de jurisprudencia, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página: 2382: -------------------------------------

PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellos se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

No pasa desapercibido por esta juzgadora que el Secretario Técnico demandado sostiene que las pruebas por él recabadas, en la etapa de investigación, son para que allegarse de elementos necesarios para determinar si es o no procedente sujetar a procedimiento disciplinario al ahora actor, citando para ello los artículos 41 y 43 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, así como una jurisprudencia de nuestro máximo tribunal; sin embargo, de la interpretación y contenido de los citados artículos y de la jurisprudencia referida, no prohíben o limitan que los testimonios rendidos en la investigación formen parte de la audiencia, por lo tanto, y de acuerdo con lo argumentado en el párrafo anterior, la autoridad demandada debió citar a los oficiales independientemente de que sus testimonios, por medio del informe, haya formado parte de la investigación que llevó a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario al ahora actor. -----------------------------------------------

Siendo por lo anterior, que la resolución impugnada resulta violatoria de la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que refiere que el acto administrativo debe *“ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código”.* -------------------------

Ahora bien, considerando que el acto administrativo no cumple con uno de los elementos de validez, conforme al artículo 143 y 302, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fundamento en el artículo 300 fracción II del mismo Código, se decreta la NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 479/16-POL (Cuatrocientos treinta y seis diagonal, catorce, letra P, letra O, letra L), y por derivarse de un acto ilegal la NULIDAD TOTAL del oficio DIR/DT/CHJ/10091/2016 (Letra D letra I letra R diagonal letra D letra T diagonal letra C letra H letra J diagonal uno cero cero nueve uno diagonal dos mil dieciséis), de fecha 5 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Ahora bien, el actor solicita como pretensión, la nulidad total de los actos impugnados, la cual quedó satisfecha, de acuerdo al Considerando Sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto al reconocimiento de derecho, solicita: el pago de la remuneración diaria ordinaria que dejo de percibir, el pago de las demás prestaciones a las que tiene derecho y que dejo de percibir como son aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en razón de que son pagadas en forma proporcional por el tiempo efectivo laborado y la condena a la autoridad a que una vez declarada la nulidad hacer constar en su expediente laboral. ------------

Considerando la nulidad decretada, se determina como procedente las pretensiones de la parte actora, lo anterior, tomando en cuenta que los actos declarados nulos no producen ningún efecto legal, por lo que se le reconoce al actor al pago de la remuneración que dejo de percibir, debido a la sanción aplicada en la resolución declarada nula. --------------------------------------------------

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 fracciones II y III y 300 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE RECONOCE EL DERECHO DEL ACTOR Y SE CONDENA a la parte encausada a gestionar el pago de los días de salario que no recibió, así como no considerar dicha suspensión para el cálculo de otras prestaciones económicas tales como el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. ------------------------------

Para lo cual, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guanajuato. ----------------------------

*“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.(Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003).*

Por otro lado, respecto al reconocimiento consistente en que una vez que se declare la nulidad se haga constar en su expediente disciplinario, se precisa que la anotación que se realice al expediente del impetrante, debe de realizarse en los términos de la presente resolución. -------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados en el presente proceso administrativo. ------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se **decreta la nulidad** de la resolución de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 479/16-POL (Cuatrocientos treinta y seis diagonal, catorce, letra P, letra O, letra L), y por derivarse de un acto ilegal la NULIDAD TOTAL del oficio DIR/DT/CHJ/10091/2016 (Letra D letra I letra R diagonal letra D letra T diagonal letra C letra H letra J diagonal uno cero cero nueve uno diagonal dos mil dieciséis), de fecha 5 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; ello en base a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución. -------------------------------

**CUARTO.** Ha lugar al reconocimiento del derecho de la parte actora, y la condena a la autoridad, en los términos manifestados en el Considerando Octavo de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---